Comodoro Rivadavia, 26 de Junio de 2008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"M., O. L. – R. R., U. W. s/ Robo en grado de tentativa"**, Expte. **N° 2984/08,** y

CONSIDERANDO:

I.- A) Que oportunamente el día **04 de junio de 2.007** se ordena remitir la causa al Juzgado de Transición a los fines de subsanar las omisiones señaladas -Ver fs. 81/vta-, Cumplida parcialmente tal manda, reingresa el proceso el **20 de junio de 2.008** y sin perjuicio de lo actuado, he de avocarme al conocimiento de la presente, y efectuado así el contralor previo de acuerdo a lo previsto en el art. 312 del C.P.P. advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- A) Así las cosas, corresponde señalar que el proceso se inició mediante acta judicial por el hecho ocurrido el **23 de enero de 2.005** (fs.1/2) recibiéndose el **24 de enero de 2.005** (fs.14/vta.) en el Juzgado de Instrucción para proceder a la instrucción judicial ordenándose diversas medidas probatorias, recibiéndose declaración como imputado de **O. L. M.** a fs. 16/vta,

de **U. W. R. R.** a fs.17/vta. y de **J. M. M.** a fs. 18/vta. el **24 de enero de 2.005** formulando acusación el Ministerio Fiscal a fs. 29/31vta, el **29 de mayo de 2.006.-**

B).-Posteriormente, el **7 de mayo de 2.007** –fs.78- se resuelve declarar la **rebeldía** del imputado **J. M. M.** revocándose su excarcelación, que corre agregada por Incidente Nro. 26/05 y por ende, ordenándose la **captura** del nombrado. Si bien no se dio cumplimiento a lo ordenado a su respecto a fs. 81, por razones de economía y celeridad procesal, corresponde avanzar sobre la situación procesal de los restantes imputados **M.** y **R. R. .**

Por tales consideraciones, deberá ***procederse a la extracción de copias del presente proceso*** debiéndose ***agregar*** el ***Incidente*** ya mencionado que corre agregado por cuerda a los fines que el Juzgado de Transición resuelva, oportunamente, con respecto al imputado **M.** .

Así, a fs.82 el a quo resuelve declarar la nulidad de la Requisitoria Fiscal de fs. 29/31vta., recibiéndoles nuevamente declaración a los imputados **O. L. M.** y **U. W. R. R.** el **8 de agosto de 2.007** –Ver fs.92/vta y 93/vta., formulando acusación a más de dos años del suceso, el Ministerio Fiscal a fs. 95/97, el **21 de agosto de 2.007.-**

Corresponde señalar que el caso bajo análisis, no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual reitero resulta inadmisible la mora

advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente procesos en el que se ventilan delitos de ésta naturaleza.-

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación de los acusados, no caben dudas de la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (art. 44 de la Constitución Provincial) y el vencimiento de dicho plazo opera como causal de extinción de la acción penal en concordancia con lo normado por los arts. 146 y 147 del nuevo ordenamiento procesal.-

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular del Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante éste Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: "**L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa**", Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia, confirma el 22 de mayo de 2.007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando la decisión del suscripto, señalando el Dr. **PFLEGER** en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... *Todo proceso debe concluir en un término razonable*...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia) criterio que comparto en su totalidad.-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto "...***Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado***..", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso – **23 de enero de 2.005** -, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer a los imputados **O. L. M.** y **U. W. R. R.,** y el **archivo** de la presente a su respecto.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en la primer etapa del proceso, asistencia a la declaración de los imputados de fs. 16/vta. y 17/vta., 92/vta y 93/vta a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica de los imputados **O. L. M.** y **U. W. R. R.**, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) AVOCARME al conocimiento de la presente, haciéndose saber a las partes.----------

2°) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER definitivamente** a **O. L. M.**, hijo de L. y de M. F., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el xx de noviembre de 1.9xx, soltero, con estudios secundarios incompletos, empleado, D.N.I. N° xxxxx, con domicilio en calle Laferrere Nro. Xx del Barrio Ceferino Namuncurá de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 1015978 del 15 de febrero de 2.007 del delito de **Robo en grado de tentativa** en calidad de **co** -**autor** (arts. 164, 42, 44 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, el día **23 de enero de 2.005** en perjuicio de **S. A.**, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

3°) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER definitivamente** a **U. W. R. R.,** hijo de U. O. y de A. D. C. R., nacido en Purén, República de Chile, el x de febrero de 1.9xx, soltero, instruído, empleado, D.N.I. N° xxxxx, con domicilio en calle Ituzaingó Nro. Xx del Barrio Jorge Newbery de ésta ciudad de

Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 1015982 del 15 de febrero de 2.007 del delito de **Robo en grado de tentativa** en calidad de **co** -**autor** (arts. 164, 42, 44 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, el día **23 de enero de 2.005** en perjuicio de **S. A.**, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

4°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la primer etapa del proceso, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500.-)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).--

5°)COPIESE, protocolícese, notifíquese. Fecho, cúmplase con lo ordenado en el apartado **II. B).-** respecto al imputado **J. M. M.** debiéndose remitir ***copias certificadas*** del presente proceso y el ***Incidente de Excarcelación*** Nro.26/05, al Juzgado de Transición. Efectuadas las comunicaciones de rigor; archívese. ----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Martha C. CUELLO, Secretaria.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 73/08